



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00994

Asunto: Repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del pasado 22 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de marzo del 2022 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el presente proceso existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar, por lo que no era dable para el Juzgado terminar el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

2.- En este caso se observa que mediante auto del 14 de enero de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de ese auto se notificara a la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, la parte demandante presentó un escrito aportando la diligencia de notificación y solicitando, además, que se remitieran los oficios de los embargos decretados.

Pese a ello, el Juzgado, por un error involuntario, no dio trámite a esta solicitud y tras estudiar la constancia de notificación aportada en auto del 24 de enero de 2022 le advirtió a la ejecutante que la misma no sería tenida en cuenta hasta tanto se acreditara la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

Como la demandante no cumplió esa carga dentro del término, en auto del 22 de marzo de 2022 se ordenó la terminación del proceso.

Así las cosas, la parte actora señala que no era dable para el Despacho terminar el proceso teniendo en cuenta que al momento de realizarse el requerimiento para notificación existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar y que ella sí adelantó las gestiones pertinentes para lograr su consumación, pues solicitó la remisión de los oficios respectivos.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que le asiste razón a la accionante, no solo porque cuando se realizó el requerimiento previo estaba pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, sino porque esa gestión estaba a cargo del Juzgado. Al respecto se destaca que el 29 de septiembre de 2021 se

decretó el embargo de un vehículo de la demandada y se ordenó oficiar a Trasunion; el requerimiento se realizó el 14 de enero de 2022 y la parte ejecutante solicitó la remisión de los oficios en memorial del 12 de enero de 2022.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida y los oficios mediante los cuales se comunica el decreto de las medidas cautelares serán diligenciados por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

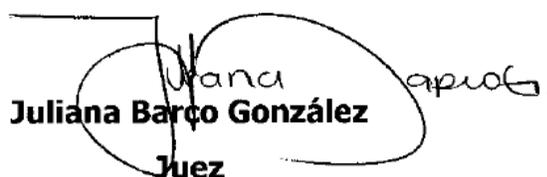
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 22 de marzo del presente año, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que notifique la demanda en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 10 de mayo de 2022, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df61d503d3032d68509235b8f9f968d75f9abab43d77bd2a834941422f22da**

Documento generado en 09/05/2022 11:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**